



PROCESO No. 110014003066-2021-00246-00
DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
VERBAL SUMARIO
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Bogotá, D.C., - 8 NOV 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por los demandados CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y HUMBERTO MARTÍNEZ TOVAR por medio de apoderada, contra el auto del 19 de abril de 2022 fijado en Estado del 20 de los mismos mes y año, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía que estos solicitaron.

ANTECEDENTES

Los demandados CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y HUMBERTO MARTÍNEZ TOVAR por medio de apoderada, en memorial que esta presentó el 22 de abril de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de abril de 2022 fijado en Estado del 20 de los mismos mes y año, por medio del cual entre otras decisiones, se rechazó el llamamiento en garantía que estos realizaron al momento de contestar la demanda.

La apoderada de los demandados argumentó que el 29 de septiembre de 2021 contestó la demanda por parte del Consorcio Express S.A.S. en término y llamó en garantía a Seguros Mundial S.A. en relación con la póliza civil de responsabilidad contractual No. 2000012752 del vehículo de placas WHS887, quien es tomador y asegurado de dicha póliza el Consorcio en cita justificado en los artículos 1127 y s.s. del Código de Comercio y art. 64 y s.s. del C.G del P., y demás normas concordantes sobre la materia.

Que el 01 de febrero de 2022 contestó la demanda por parte del demandado (conductor) HUMBERTO MARTINEZ TOVAR en término y llamó en garantía a SEGUROS MUNDIAL S.A. en relación con la póliza civil de responsabilidad contractual No 2000012752 del vehículo de placas WHS887.

Que de acuerdo con el Código General del Proceso el llamamiento en garantía, no es necesario tener el derecho legal o contractual como señala la providencia que recurre, lo que señala el artículo 64, es que solo es necesario afirmar tener el derecho contractual o legal, eximiendo de presentación de prueba siquiera sumaria, pues la relación y sus consecuencias jurídicas se deben resolver en la sentencia conforme con todo el material probatorio.

Que en los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía que fue negado, si se cumplió con el requisito señalado en la norma, afirmando tener el derecho legal y contractual de solicitar el reembolso total o parcial del pago que tuvieren que hacer los demandados como resultado de la sentencia que se dicte como lo consagra el artículo 66 del C.G.P., de conformidad con la solidaridad de orden legal establecida en los artículos 2341 y 2344 del Código Civil.



Además, téngase en cuenta que los demandados solo cuentan con la caratula de la póliza pero las condiciones de la misma, que es su momento aportaría la aseguradora, posiblemente indicaría que el seguro tomado no solo garantiza la protección patrimonial de la empresa afiliadora del vehículo, sino de su propietario y/o conductor, situación que es común en este tipo de seguros y que no se ha tomado a consideración por el despacho para resolver ya que de entrada se está negando el llamamiento.

Que de mantener la decisión, se estaría incurriendo en una vía de hecho por defecto procedimental absoluto, toda vez que el auto recurrido está tomando una decisión de fondo al momento de decidir sobre la admisión del llamamiento.

Solicita se revoque el auto y en su lugar se disponga la admisión del llamamiento en garantía, dándole el trámite señalado en el artículo 66 del CGP y teniendo en cuenta el párrafo de este, dado que el llamado en garantía es demandado directo y en caso contrario, pide la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio teniendo como sustentación los mismos argumentos planteados.

-La parte demandante guardó silencio frente al recurso.

CONSIDERACIONES

El despacho considera válidos y acertados los argumentos de los demandados recurrentes por medio de apoderada, toda vez que el llamamiento en garantía es procedente, puesto que al asegurado demandado le asistiría el derecho eventual de obtener el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado del proceso que inicie la víctima.

La figura jurídica del llamamiento en garantía es, ciertamente, la formulación de una pretensión contra un tercero inicialmente ajeno al proceso, quien es vinculado en desarrollo del principio de economía procesal, pues si tal camino no estuviese habilitado por la ley procesal el asegurado responsable, en caso de ser demandado, sólo tendría la posibilidad de ejercer su pretensión mediante un proceso independiente cuyo resultado dependerá, en lo que a la responsabilidad del asegurado se refiere, de lo que acontezca en el primer proceso judicial.

El llamamiento en garantía tiene como consecuencia lógica que el juez deba pronunciarse sobre dos tópicos diferentes, cada uno de los cuales tiene partes también distintas:

- Una acción de responsabilidad incoada por la víctima contra el asegurado, mediante la cual se persigue una declaratoria de responsabilidad, así como la cuantificación de los respectivos perjuicios.

- Una pretensión del asegurado (llamante) contra el asegurador (llamado), con el objetivo de que si procede el primer pronunciamiento (condena del asegurado a título de responsable) se le reembolse la suma por la cual fue condenado, en desarrollo de un contrato de seguro. Para tal propósito el juez



deberá verificar si conforme a las cláusulas del contrato de seguro dicha responsabilidad es materia de cobertura. En consecuencia, la condena al asegurado no produce automáticamente una condena del asegurador llamado en garantía, pues su obligación es diferente a la que se encuentra en cabeza del asegurado.

Con base en lo anteriormente argumentado y a pesar que la Compañía Mundial de Seguros S.A. también fue demandada, también es cierto que al momento de emitir la sentencia que corresponda, la decisión contra los demandados podría variar frente al llamado en garantía, por lo que el despacho revocará el auto del 19 de abril de 2022 fijado en Estado el 20 de los mismos mes y año en lo atinente al llamamiento en garantía solamente y en auto separado, admitirá el llamamiento que efectuaron los demandados recurrentes.

Frente a la apelación, por sustracción de materia no se decidirá, sin embargo, debe tenerse en cuenta que este proceso al ser de mínima cuantía no goza de la doble instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. REVOCAR el auto del 19 de abril de 2022 fijado en Estado del 20 de los mismos mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. SE EMITIRÁ por separado auto que admite el llamamiento en garantía que presentaron los demandados aquí recurrentes.
3. POR SUSTRACCIÓN de materia no se resolverá la apelación por la razón consignada en los considerandos.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ

(3)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>147</u> hoy <u>- 9 NOV 2022</u> hora 8:00 a.m.
Secretaria _____